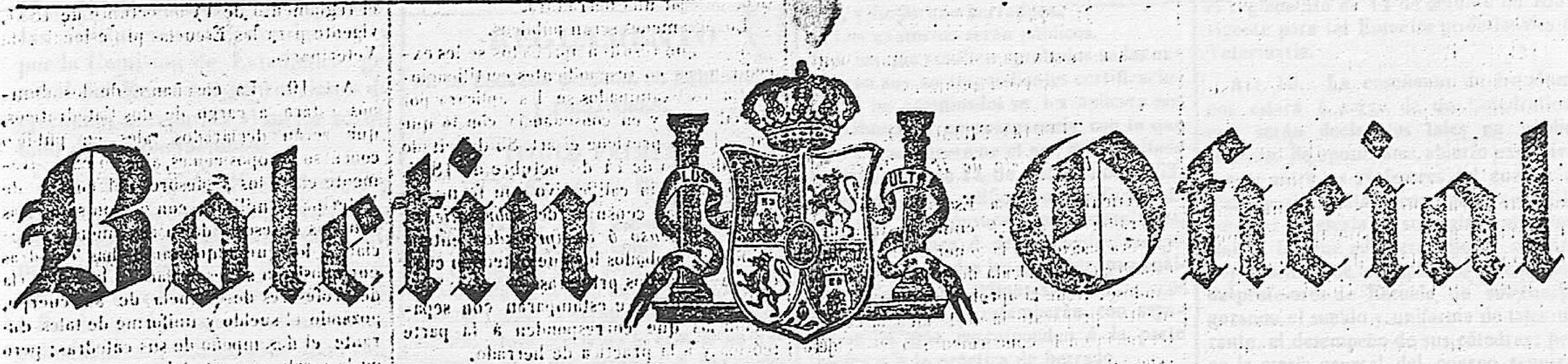
Año de 1860. | Jueves 8 de noviembre. | Número 135.





DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 6 á 20 rs trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Exposicion á S. M.

Señora: El censo de la poblacion de España, formado el 21 de mayo de 1857, necesita rectificarse. El Real decreto de 30 de setiembre de 1858 determinó que la rectificacion se verificara en el corriente año de 1860, procediéndose á nuevo empadronamiento general, con inclusion de las provincias de América y Oceanía y posesiones del Golfo de Guinea; y hechos como están ya los necesarios preparativos, solo falta que V. M. se digne señalar el dia de la inscripcion para la Península con las Baleares y Canarias.

V. M. que con noble solicitud y esforzado corazon tantos beneficios derrama sobre el pátrio suelo, compendiando en breve espacio la historia de siglos, é inspirando gratitud y amor que se transmitirán por herencia de unas en otras generaciones, no era creible que olvidara el primero y principal elemento de la fuerza del pais, del poder del Estado, del rango de la Nacion. Y aun han debido influir otros mas tiernos sentimientos en el ánimo de la Reina y de la Madre, puesto que los datos estadísticos que se refieren al hombre y los guarismos demográficos que los precisan, al llevar la antorcha del análisis á la íntima economía de la poblacion, estudian las leyes naturales que rigen al órden social, y preparan la mejora de la condicion de los individuos y el bienestar moral y material de las familias.

La Comision de Estadística general del Reino, encargada de cumplir las órdenes de V. M. para el próximo empadronamiento, tiene adoptado sus medidas de modo que las operaciones se ejecuten con regularidad, y los datos numéricos se presten á rigurosa confrontacion en busca de la exactitud. Cuenta con el benévolo apoyo del Clero, con la eficacia de la Autoridad administrativa, con su propio personal, hoy organizado al intento, y cuenta con el patriotismo é ilustracion de cooperadores voluntarios en todas las localidades, porque en todas hay españoles.

Se determinará, no solamente el número de personas, sino tambien el de vecinos hasta donde lo consiente la vaguedad del derecho consuetudinario en los pueblos; se distinguirán las edades y el estado civil, y se clasificarán las profesiones y ocupaciones, que será llenar en lo posible las principales exigencias del cuadro de la constitucion y modo de ser de la sociedad.

Todavía es de presumir, Señora, que trascienda en la práctica algo de las antiguas preocupaciones, de los hábitos de tradicional prevencion con que los pueblos han acogido toda operacion estadística por temor de aumento de imposiciones y gravámenes. Lento es el establecimiento de la confianza en donde nunca la hubo; pero si esta consideracion explica los hechos, de ninguna manera autoriza respecto de ellos la aquiescencia, ni la tolerancia, ni la suavidad. Hay error en suponer que el censo de poblacion sea el regulador de los cupos para el servicio militar, porque son otras las reglas señaladas por la ley, ni para las contribuciones, porque la Hacienda pública tiene sus propios padrones á que referirse y acomodarse; mas de todos modos subleva la conciencia de los hombres honrados el conato de ocultaciones que hubieran de resultar en perjuicio ajeno. Los pueblos y los individuos que respetan la justicia y miran por su dignidad, lejos de sacrificar el patriotismo al instinto egoista, ni el espíritu público á una mezquina satisfaccion de amor propio, ven en la declaracion de la verdad el cumplimiento del deber, adivinan que la importancia de las localidades atrae la consideracion de la generalidad y los buenos oficios de la Administracion, y se avienen á soportar equitativamente las cargas, porque en igual proporcion han de esperimentar los beneficios.

El Gobierno de V. M. espera que esta vez las tentativas de ocultacion serán ineficaces, y que si aparecieren, encontrarán el menosprecio propio de su ruindad y el castigo merecido por su malicia.

Los censos de la poblacion de Ultramar se hallan ya en via de ejecucion. Para la Península, Baleares y Canarias la Comision de Estadística general propone la inscripcion en la noche del 25 al 26 de diciembre próximo, como época de habitual reunion de las familias en la estacion en que menores motivos existen de dispersion de sus individuos.

Y de conformidad con este dictámen; y de acuerdo con el Consejo de Ministros, me cabe, Señora, la honra de elevar á la aprobacion de V. M. el adjunto Real decreto.

Madrid 31 de octubre de 1860.—Señora—A L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El nuevo censo general de la poblacion, dispuesto por Real decreto de 30 de setiembre de 1858, se verificará por empadronamiento ó inscripcion nominal y simultánea en la noche del 25 al 26 del próximo mes de diciembre.

Art. 2.° Todos los habitantes sin excepcion, así nacionales como extranjeros hallados á la sazon en España, serán empadronados en la casa ó paraje en que pernoctaren el dia de la inscripcion, cualquiera que sea su naturaleza, su vecindad ó su domicilio.

Art. 3.° Con las cédulas de inscripcion se formarán resúmenes ó padrones de pueblo; con éstos, resúmenes de partido judicial; y con éstos, resúmenes de provincia.

Art. 4.° Los resúmenes de provincia se remitirán á la Comision de Estadística general del Reino.

Art. 5.° Para dirigir, inspeccionar y ejecutar en su caso las operaciones parciales del censo, se establecerá una Junta en cada capital de provincia, presidida por el Gobernador; otra en cada pueblo cabeza de partido judicial, presidida por el Juez de primera instancia; y otra en cada distrito municipal, presidida por el Alcalde.

Art. 6.° Serán castigadas con arreglo á las leyes las personas que en la redaccion de las cédulas ó en la formacion ó revision de los resúmenes, cometan algun delito ó falta por malicia ó negligencia culpable.

Art. 7.° La impresion y remision de las cédulas y resúmenes de todas clases, se costearán por el Tesoro público; los demas gastos que el empadronamiento ocasionare en los pueblos se satisfarán del presupuesto municipal respectivo; y los que se originaren de la revision de resúmenes municipales y formacion de los de partido y de provincia, se cubrirán del presupuesto provincial.

Art. 8.° Las anteriores disposiciones son extensivas á la Península é Islas Baleares y Canarias: el censo de poblacion de Ultramar está sujeto á otras reglas ya dictadas al efecto.

Art. 9.° Por la Presidencia del Consejo de Ministros se expedirán las instrucciones convenientes, y por la Comision de Estadística general del Reino las prevenciones de ejecucion necesarias al mejor resultado de las operaciones.

Art. 10. Este Real decreto y las instrucciones consiguientes se comunicarán por los diferentes Ministerios á las respectivas dependencias, con las órdenes oportunas á fin de que las Autoridades civiles, eclesiásticas y militares y los empleados públicos de cualquier clase que fueren, los cumplan en la parte que les concierna, y presten á las Juntas y funcionarios encargados de la formacion del censo todos los auxilios que reclamare este servicio.

— Dado en Palacio á 31 de octubre de 1860. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

(Gaceta del 1.° de octubre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido para la clasificacion de la carretera de Laredo á Onton, por Castro-Urdiales, en el trozo comprendido desde Laredo á Cérdigo:

Vistos los informes emitidos por el Gobernador, Ingeniero Jefe y Consejo provincial de Santander, así como el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que expresa el artículo 3.°, párrafo 2.° de la ley de 22 de julio de 1857, y en atencion á las razones que de conformidad con los citados dictámenes me ha expuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en declarar de segundo orden la mencionada carretera.

Dado en Palacio á 24 de octubre de 1860. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Visto el expediente instruido para la clasificacion de la carretera de Archidona á Antequera:

Vistos los informes emitidos por el Gobernador, Ingeniero Jefe y Consejo provincial de Málaga, así como el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que expresa el artículo 3.°, párrafo 2.° de la ley de 22 de julio de 1857, y en atencion á las razones que de conformidad con los citados dictámenes me ha expuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en aprobar el trazado que indica el ante-proyecto, y en declarar de segundo órden la mencionada carretera.

Dado en Palacio á 24 de octubre de 1860. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

(Gaceta de 3 del actual.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REGLAMENTO

DE LA ESCUELA GENERAL DE HERRADORES Y FORJADORES.

TITULO PRIMERO.

De la Escuela de Herradores.

Artículo 1.° La Escuela militar de Herradores formará como hasta aquí la tercera seccion de la general de Caballería establecida en Alcalá de Henares, declarándose, desde la aprobacion de este reglamento, preparatoria de la ciencia de Veterinaria en lo concerniente á ese objeto especial.

Su cuadro se compondrá de un Capitan, dos Tenientes, dos Alféreces, un sargento primero, cuatro segundos, 13 cabos, de ellos uno furriel, cuatro herradores y dos forjadores examinados, 12 soldados para el servicio de asistentes, ordenanzas, carrero, barbero, sastre y zapatero, y tres caballos de carro.

Art. 2.° Siendo el objeto de esta Escuela proveer de buenos herradores á todos los institutos montados del ejército y demas dependencias que tengan plazas montadas, á quienes el Gobierno considere conveniente dar estos auxiliares, el número de alumnos, con relacion á la dotacion reconocida para la fuerza montada permanente y segun su organizacion actual, será el de 160 su *mínimum*, quedando indeterminado el *máximum* por depender este de circunstancias variables y difíciles de sujetar á ningun dato positivo.

Art. 3.° La eleccion de Capitan y Subalternos para la Escuela se procurará recaiga siempre en Oficiales á propósito para este destino especial.

TITULO II.

De la enseñanza de los alumnos.

Art. 4.° Para que esté en relacion la instruccion que han de recibir los alumnos con la general de la ciencia, y con el tiempo que han de permanecer en dicha Escuela, y puedan despues completar sus estudios en las de Veterinaria, cumplido que hayan el tiempo de su servicio en el ejército, teniendo presente el que han de permanecer en la referida Escuela militar de Herradores, cursarán en ella año y medio solar, dividido en dos cursos de nueve meses cada uno, equivalente á dos años escolásticos que emplearán en el estudio de las materias y en la forma siguiente:

Primer año: Principiará en 1.° de octubre, y estudiarán en él elementos de álgebra y geometría, anatomía general y descriptiva de los principales animales domésticos, exterior de los mismos, cirujía menor, nociones de apósitos y vendajes, arte de herrar teórico y práctico, y nociones del forjado.

Segundo año: Fisiología, higiene, cirugía menor con nociones de apósitos y vendajes, arte de herrar teórico y práctico, y práctica de forjado.

Art. 5.° Las obras de texto por que estudiarán los alumnos de esta Escuela serán las mismas que se usan en las Escuelas de Veterinaria.

En el caso de que los Catedráticos de esta Escuela crean conveniente recopilar algunos conocimientos de particular aplicacion á las materias que estudien los alumnos de ella y no los de las Escuelas de Veterinaria, podrán escribir alguna obra; pero para que pueda servir de texto, será preciso que la remitan por conducto de sus Jefes á la Direccion general de Instruccion pública para que, haciéndola examinar por quien convenga, recaiga la resolucion competente.

Art. 6.° En fin del primer año, ó sea á últimos de junio, sufrirán solo exámen de anatomía general y descriptiva de animales domésticos y de exterior. En 1.° de agosto siguiente principiarán el segundo año, que terminará en fin de mayo, con los exámenes de fisiología, higiene, cirujía menor, arte de herrar teórico y práctico, y forjar una herradura.

Los exámenes serán públicos.

A los que resulten aprobados se les expedirán sus correspondientes certificaciones; á los examinados se les aplicará por el Tribunal, y en consonancia con lo que para el caso previene el art. 85 del citado Real decreto de 14 de octubre de 1857, segun el juicio calificativo que forme de cada uno, las censuras de *sobresaliente, bueno, suspenso ó desaprobado*: entendiéndose aprobados los que obtengan cualquiera de las dos primeras.

Las censuras se estamparán con separacion las que corresponden á la parte teórica y á la práctica de herrado.

Art 7.° Para que los alumnos de esta Escuela disfruten de las ventajas que concede á todos los estudiantes en las clases civiles la ley de Instruccion pública, y á los de Veterinaria en especial el art. 87 del citado Real decreto de 14 de octubre de 1857, en cuanto es compatible con los desembolsos del ejército, que les da la carrera á su costa, y lo que exige la equidad para los que se atrasen por enfermedad ú otras causas ajenas á su voluntad, y sean declarados suspensos por el Tribunal de exámenes, se observará lo siguiente:

1.° Los alumnos de primer año que sean declarados suspensos continuarán repasando con el Catedrático de su año el mes de julio, ingresando en la cátedra de segundo año en 1.° de agosto; pero combinando el repaso con el de primero, este mes y el de setiembre, en fin del cual serán nuevamente examinados, y los que resulten aprobados continuarán incorporados á la cátedra de segundo año.

2.° Los que del mismo modo sean declarados suspensos en los exámenes del segundo año, continuarán repasando con su propio Catedrático los meses de mayo, junio y julio, sufriendo en fin de este otro exámen, y los que sean aprobados gozarán de las ventajas que les concede este reglamento.

Los alumnos suspensos que no se rehabiliten en el segundo exámen de fin de la prórroga de repaso serán expulsados de la Escuela con los reprobados, sin derecho á los beneficios de este reglamento, y destinados en su clase á los regimientos que estime conveniente el Director general de Caballería; pero con sujecion á lo que previene el art. 29 segun las circunstancias que en cada uno concurran.

La especialidad de esta Escuela con la circunstancia de costear el Estado la carrera á los alumnos exige restricciones para que no se graven los intereses públicos, por lo que impone la expulsion á los reprobados; sin embargo, siempre que á algun alumno se le imponga aquella desfavorable censura, si procediese su falta de instruccion de una prolongada enfermedad, se consultará, debidamente justificado el caso al Director general de Caballería, el que en vista de lo que resulte podrá acordar la repeticion de curso si lo estima justo.

Art. 8.° Los que sean aprobados en los dos años serán destinados á los regimientos y demas dependencias de los institutos montados que tengan herradores en su dotacion de cuadros, pudiendo con la certificacion de práctica, expedida por el primer Profesor del cuerpo en que sirvan, y la que reciben en la Escuela al ser examinados, pedir el ingreso en cualquiera de las de Veterinaria del reino luego que obtengan su licencia absoluta.

Art. 9.° Los que resulten aprobados en los cursos se les declararán ganados el primero y segundo año de estudios de la ciencia Veterinaria, y tendrán derecho, terminado su servicio militar, á que se les admita á estudiar en las Escuelas de Veterinaria en un solo curso los años tercero y cuarto de la carrera, obteniendo, si fuesen aprobados en los exámenes de prueba de curso y reválida, el título de Profesor veterinario de segunda clase. Los que despues de hacer los referidos estudios quieran hacerse Profesores veterinarios de primera clase podrán estudiar el segundo período en la forma que marca el reglamento de 11 de octubre de 1857, vigente para las Escuelas profesionales de Veterinaria.

Art. 10. La enseñanza de los alumnos estará á cargo de dos Catedráticos, que serán declarados tales en público concurso de oposiciones, abierto exclusivamente entre los profesores del cuerpo de Veterinaria militar, con opcion solo á las ventajas de escala de su reglamento especial. A los que adquieran dichas cátedras por oposicion se les declarará la categoría de profesores de Escuela de su cuerpo, gozando el sueldo y uniforme de tales durante el desempeño de sus cátedras; pero en la escala general del cuerpo seguirán en el lugar y categoría que por su antigüedad les corresponda, obteniendo los ascensos á que tengan derecho en el orden natural de vacantes.

Siempre que alguno de estos Catedráticos deje de serlo por alguna causa legal, disfrutará solo el sueldo que por su empleo efectivo le corresponda.

Art. 11. Para que los exámenes y certificaciones que en su consecuencia se expidan estén en armonía con lo que dispone la ley de Instruccion pública para los establecimientos privados incorporados á las Universidades, se verificarán aquellos en Alcalá de Henares ante un Tribunal compuesto de Catedráticos de la Escuela profesional de Veterinaria de Madrid y los de la de Alcalá, y las certificaciones de prueba de curso se expedirán por la Secretaría de la citada Escuela profesional de Veterinaria de Madrid, pasando nota de ellos á la Inspeccion del cuerpo de Veterinaria militar para los efectos oportunos. El Director general del cuerpo de Sanidad militar, que recibirá de la Inspeccion del cuerpo la relacion de los aprobados, la pasará á la Direccion de Instruccion pública para que le conste los que tienen derecho en su tiempo á simultanear el tercero y cuarto año, y pueda desvanecer cualquiera duda que ocurra.

El Tribunal de exámen lo presidirá el Catedrático mas antiguo.

Atendido el carácter militar de la Escuela, siempre que tuviere por conveniente presenciar los exámenes el Director de Caballería, ó bien el Jefe de la Escuela general y por delegacion de aquel, tomarán la Presidencia del Tribunal.

Art. 12. Para que la Escuela militar de Herradores pueda sostener el carácter de preparatoria para el estudio de la ciencia Veterinaria, la Direccion general de Instruccion pública, así como la de Sanidad y Veterinaria militar, podrán girar por sí ó delegando sus facultades á alguna persona competente, las visitas puramente científicas que crean oportunas para poder adquirir un conocimiento exacto de la instruccion que reciben los alumnos, debiendo, para el acto de verificarlo, pedir la vénia al Subdirector del establecimiento.

Art. 13. Atendida la índole especial de la Escuela de Herradores, la extension de las materias que han de estudiar, lo hábiles que han de presentarse en la parte práctica para que el Estado reporte las ventajas que se propone de los dispendios que hace para la enseñanza, los alumnos se dedicarán solo y exclusivamente al estudio teórico y práctico de las materias que quedan asignadas, relevándolos de todo servicio militar, excepto el interior del cuartel, revistas y ejercicios que se determinan en los artículos 35 y 36, para mantener y conservar la policía, disciplina y buen nombre del ejército á que pertenecen; pues con el recogimiento á que los somete la vida militar se podrá conseguir el objeto primordial de la Escuela.

(Se continuará.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 627.

Seccion de Fomento.—Instruccion pública

El Señor Gobernador civil de la provincia de la Coruña en comunicacion fecha 30 del finado octubre me dice lo siguiente:

«En la Seccion de Fomento de esta provincia existen los Títulos de maestros y maestras de primera enseñanza, expedidos hace tiempo en el Ministerio de Fomento á favor de los sugetos que siguen:—Doña Ramona Brage, de la Coruña.—Don Froilan Manuel Iglesias, de Lugo.—D. Venancio García, de Santomé de Quiroza, en Pontevedra.—Doña Ramona Carballeda, de la Coruña.—Doña Dolores Rodriguez, de Valencia.—Don Angel Rodriguez Bielsa, de Chelva en la provincia de Valencia.

»Y con el objeto de que los interesados que se hallaren en esa provincia obtengan aquellos documentos, ruego á V. S. se publique en el Boletin oficial de la de su digno cargo, para que puedan presentarse á recogerlos por sí, ó que exponiendo su paradero y domicilio se remitan á los señores Alcaldes constitucionales respectivos, para que se realice la entrega bajo recibo, segun está prevenido.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegando á conocimiento de los interesados puedan reclamar sus títulos en la Seccion de Fomento del Gobierno de la provincia de la Coruña. Orense 5 de noviembre de 1860.—Francisco Javier Camuño.

CIRCULAR NUM. 628.

Seccion 6.ª—Negociado único.—Hacienda.

Se impone multa y conmina con la pérdida de destino á los Estanqueros y Expendedores por falta de surtido.

Con esta fecha digo al Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia lo siguiente:

«Enterado del contenido de la comunicacion de V. de 22 del mes último, en la que al trasladarme la que con fecha 20 le dirijió el Administrador subalterno de Ribadavia, relativa al reducido consumo que dicho empleado observa en la renta de Sal, la que atribuye á las faltas que relaciona, y notó en la visita girada á todos los estancos de la comprension de su cargo por los respectivos verederos é individuos del cuerpo de Carabineros; con presencia de las razones expuestas, he acordado imponer la multa de veinte reales, que dispondrá V. se exija y haga efectiva en el papel correspondiente, á cada uno de los Estanqueros de Gomariz, Villar de Condes, Abelenda de Abion y Paredes por la falta de surtido de Sal; quedando tanto éstos como los demas que se hallen en igual caso, apercibidos con la pérdida de la espendeduría ó estanco que serán declarados vacantes, si no conservan constantemente el repuesto de un quintal de sal por lo menos.

»Y para que ninguno de ellos pueda alegar ignorancia, se servirá V. comunicar esta determinacion á todos los Administradores subalternos, para que la hagan saber á los espendedores y estanqueros; quienes deberán tener entendido que igual responsabilidad recaerá sobre los que carezcan de surtido de cualquier de los demas artículos y efectos del ramo de Estancadas, para cuyo despacho estén autorizados.»

Lo que he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial con el fin de interesar el celo de los Sres. Alcaldes, quienes confio me darán parte justificado de las faltas que ocurran en el expresado servicio. Orense noviembre 5 de 1860.—Francisco Javier Camuño.

Número 529.

Seccion 6.ª—Negociado único. Hacienda.

La Direccion general de Loterías en despacho telegráfico de ayer me dice lo siguiente:

En la extraccion celebrada hoy han salido agraciados los números siguientes:

17.—19.—20.—67.—66.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Orense 6 de noviembre de 1860.—Francisco Javier Camuño.

TERCERA SECCION.

Juzgado de Hacienda de Orense.

Don Juan Bohigas, Juez especial de Hacienda de la provincia de Orense.—Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado Antonio Moura y Diaz, natural de Sirbosela en el Concejo de Chaves Reino de Portugal, para que en el termino de treinta dias contados desde la publicacion de este edicto, se presente en este juzgado de Hacienda por la escribanía del que autoriza, á fin de notificarle la sentencia pronunciada en la causa que se le siguió sobre defraudacion á la Hacienda en la introduccion de ganado vacuno sin guia; con apercibimiento de que, pasado que sea dicho término sin verificar su presentacion, se sustanciará la causa en rebeldía, practicándose las notificaciones que ocurran en los estrados de esta audiencia, las que le pararán igual perjuicio que si fuesen en su persona. Dado en la ciudad de Orense á 5 de noviembre de 1860.—*Juan Bohigas.*—Por su mandado, *Valentin de Nóvoa.*

Juzgado de 1.ª instancia de Orense.

Don Bernardo Maria Hervás, juez de primera instancia de la ciudad y partido de Orense.—Hago saber que por consecuencia de ejecucion entablada por Don José Toubes contra Tomás Fernandez, ambos de esta ciudad, sobre pago de 1,100 reales, se han tasado y traen en venta para realizar aquel y costas ocasionadas, los bienes siguientes:

Una parte de casa, sita en la calle de Arcedianos de esta poblacion, señalada con el núm. 6; la que confina por su fróntis con la citada calle por donde tiene su entrada, por el mediodía con casa de Don Pedro Sanjurjo, por el norte con la de la Sra. de Drapé, y por su trasera con otra de los herederos de D. Vicente Vazquez; se compone esta parte de casa de una sala en el tercer piso á su fróntis, la que contiene una superficie de 310 piés superficiales, y á la entrada de ésta se halla una ante-sala de 270 piés superficiales cuadrados en la que se halla la escalera, y á un extremo de la misma hay un tubo de una chiminea de tabique de paja y barro para desahogo del humo de las habitaciones que se hallan por debajo de ésta; en el cuarto piso una boardilla á su fróntis y á su trasera la cocina; y atendiendo á su situacion y valores del dia, fué tasada por su valor principal en 5,598 rs., de cuya cantidad se descuentan 1,733 rs. 34 céntimos, quedando líquido 3,864 rs. 66 céntimos.

Por lo que, las personas que quieran hacer postura á los expresados bienes, podrán concurrir á los estrados de este juzgado el dia 24 del entrante mes de noviembre y hora de nueve de su mañana, señalada para su remate, que se les admitirá siendo arreglada á derecho. Dado en Orense á 31 de octubre de 1860.—*Bernardo Maria Hervás.*—Por mandado de S. S., *Fernando Cerviño.*

Don Bernardo Maria Hervás, juez de primera instancia de la ciudad y partido de Orense.—Hago notorio que para hacer pago del importe de las costas devengadas en demanda de tercería, ventilada por Manuela Gomez de la parroquia de Piñor con los acreedores de su marido Benito Puente, se sacan á pública subasta las fincas siguientes:

Un ferrado y veinte y cinco copelos de labradío y prado al término da Lama; demarca por naciente D. Benito Gallego, poniente con camino, norte José Freire y mediodía herederos de Ramon Cid; su valor 1,300 rs.

Cuatro ferrados y diez y nueve copelos de labradío, prado y parral, cerrado sobre sí, al mismo sitio da Lama; demarca por naciente camino, norte Alonso Gonzalez y mediodía herederos de Vicente Freire; su valor 2,800 rs.

Las personas que quieran hacer postura á las expresadas fincas, sitas en dicha parroquia de Piñor, comparezcan á verificarlo en la escribanía del que refrenda ó á esta sala de audiencia el dia 24 del corriente, en la que se rematarán de diez á once de la mañana á favor del mas ventajoso licitador; advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra el valor señalado. Dado en la ciudad de Orense á 2 de noviembre de 1860.—*Bernardo Maria Hervás.*—Por su mandado, *Julian de Castro.*

Don Julian de Castro y Rodriguez, escribano de número de la ciudad de Orense.—Certifico que en el juzgado de primera instancia de esta capital y por mi oficio, se sustanció demanda de menor cuantía promovida por Manuel Yebra contra José Alvarez, vecinos de la Touza de Villarrubin sobre pago de 700 rs., en la que recayó la sentencia que copio.

En la ciudad de Orense á 30 de octubre de 1860: el Sr. D. Bernardo Maria Hervás, juez de primera instancia de este partido, habiendo visto estos autos de menor cuantía entre Manuel de Yebra, su procurador D Bernardo Maria Pedrazo y José Alvarez, vecinos de Vilarrubin sobre pago de reales:

Resultando demandar el Yebra la cantidad de 700 rs. en virtud de la obligacion del folio primero, fecha 16 de mayo último á favor de D. Ignacio Anta de esta ciudad, y cuyo derecho cedió éste al demandante, cual allí aparecía cuya suma era procedente de ganados que el Alvarez tenia del Anta, reclamándose tambien el 6 por 100 de intereses:

Resultando que el demandado excepcionó en el juicio conciliatorio que se oponia á la demanda por creerla injusta y antes en este juzgado al reconocer al folio seis dicha obligacion que en un dia cuyo mes y año no recordaba, hizo un ajuste de obligacion á favor del Anta; pero sin recordar por qué cantidad ni menos si es dicha obligacion la que tenia á la vista, agregando que desde el indicado dia no le entregó al narrado Anta á cuenta cantidad alguna, ni sabia si era ó no deudor al mismo, sin que por lo demas contestase á la demanda teniendo que sustanciarse en su rebeldía el juicio:

Considerando que por la prueba testifical suministrada por la autora se halla corroborada debidamente la citada obligacion de 16 de mayo de este año constituida por el Alvarez á favor del Anta y que este cedió al Manuel Yebra, cual tambien se ha justificado:

Considerando que el demandado no acreditó ni aun lo ha intentado excepcion alguna á la demanda y que por las contradicciones que aparecen en sus contestaciones de la expresada declaracion y acta del juicio de conciliacion, se hace patente su temeridad y mala fe; S. S. por antemí escribano dijo: que debe de condenar y condena al José Alvarez á que dentro de quinto dia satisfaga al Manuel de Yebra la cantidad de los 700 rs. que expresa la demanda con las costas, y no verificando el pago al término señalado se le ejecute con arreglo á derecho sin haber lugar á igual condenacion respecto á los intereses que tambien se reclaman en la demanda por no haberse estipulado.

Así por esta sentencia que por la rebeldía del demandado se notifique con arreglo al art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, librando testimonio con atenta comunicacion al Sr. Gobernador para su insercion en el Boletin oficial definitivamente juzgando lo pronunciaba, mandaba y firmaba dicho señor juez de que yo escribano doy fe.—Bernardo Maria Hervás.—Antemí, Julian de Castro.

Y para que conste en virtud de lo mandado expido el presente en este pliego de papel sello tercero para remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia, que firmo en Orense á 2 de noviembre de 1860.—*Julian de Castro.*

Idem de Sárria.

Don Francisco Losada Aguiar, juez de primera instancia de la villa de Sárria y su partido judicial etc.—Hago notorio que á virtud de pago de costas y multa impuestas á José Solis y Menendez, de san Esteban de Molleda, partido judicial de Avilés, á la vez que se le declaró insolvente, sufra sesenta y ocho dias de prision correccional que le corresponden en sustitucion de los gastos del juicio y multa que dejó de satisfacer; y no habiendo sido posible averiguar cuál sea su actual paradero, á medio del presente ruego y encargo á las autoridades de la provincia se sirvan procurar su captura por todos los medios posibles; y si la consiguiesen, espero lo pondrán á mi disposicion al objeto indicado con la debida seguridad.

Dado en Sárria á 30 de octubre de 1860. *Francisco Losada Aguiar.*

Idem de Tuy.

Don Domingo Maria Fernandez, juez de primera instancia de la ciudad y par-

tido de Tuy.—Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Maria Rosa do Lago, vecina de Santa Eulalia de Atios distrito municipal del Porriño, contra quien y su hijo José da Peña en dicho mi juzgado se sigue causa criminal de oficio por atribuírseles el delito de hurto de veinte á veinticuatro ferrados de trigo, para que se presente ante mi en el término de nueve dias á fin de prestar declaracion indagatoria; pues de no hacerlo se seguirá la causa en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Tuy á 30 de octubre de 1860. —*Domingo Fernandez*.—Por su mandado, *Juan Comesaña Vila*.

Idem del Carballino.

Don José Benito Covelo, escribano de número del partido judicial de Carballino.—Certifico que en el pleito seguido en este juzgado por mi escribanía á instancia del procurador D. Vicente Romero, representante de D. Juan Benito Estevez, cura de San Juan de Piñeiro, contra D. Andrés y Doña Francisca Blanco, que se hallan en rebeldía, sobre pago de reales, recayó la sentencia del tenor siguiente:

En la villa de Carballino á 24 de octubre de 1860:

El Lic. D. Jacinto Taboada, juez de paz de este distrito y encargado del juzgado de primera instancia por falta del propietario.

En el pleito de mayor cuantía que en el mismo pende y se ventila entre partes, la una D. Juan Benito Estevez, cura párroco de San Juan de Piñeiro, alcaldía de Masíde, representado por el procurador Don Vicente Romero, demandante, y la otra D. Andrés y Doña Francisca Blanco de esta villa, demandados en rebeldía, sobre pago de la cantidad de 5,920 rs. procedidos de empréstito:

Vistos:

Resultando que el procurador Romero en nombre de D. Juan Benito Estevez demandó en acto conciliatorio á Don Andrés y Doña Francisca Blanco, marido y muger, para que le solventasen la cantidad de 5,920 rs., que su poderdante les prestó para ayuda de satisfacer el primer plazo de una casa adquirida en esta villa, á cuyo acto solo concurrió la Doña Francisca espontáneamente ser cierto que á Estevez le prestó la suma reclamada y para el objeto que esplica, cuyo pago era justo y no podrá efectuarlo cual deseaba por su escasez de metálico:

Resultando que dicho procurador con produccion de la copia del poder, siete misivas y el certificado del acto conciliatorio, acudió á este juzgado proponiendo su accion en via ordinaria contra los Don Andrés y Doña Francisca Blanco, manifestando, primero, que por consecuencia de amistad con D. Juan Benito Estevez se acogieron á su proteccion para que les prestase dinero, cual lo hizo en 12 de octubre del año último de 59, de seis onzas de oro, equivalentes á 1,920 reales, como se dejaba ver de la carta número primero, suscrita y firmada por el D. Andrés Blanco; segundo, que posterior á ello y apurado para pagar el importe del primer plazo de la casa que adquiriera en la calle del Comercio de esta villa, molestó segunda vez en 2 de noviembre del mismo año al D. Juan Benito Estevez para que le prestase 4,000 reales, quien le franqueó 4,000; de los que le expidió recibo obligatorio, como se reconoce de los documentos suscritos y firmados del Blanco, números 2 y 3; y tercero, que estas dos partidas, que en una forman la de 5,920 rs., quedaron de pagarse por los deudores á la mayor brevedad, y bien por falta de dinero ó mala estuviesen entretenido á su acreedor con disculpas, cual así lo observa de las misivas números 4, 5, 6 y 7; y mediante no haber plazo determinado, era exigible desde luego, concluyendo por tanto á que en definitiva fuesen condenados al pago con las costas:

Resultando que admitida la demanda y conferido traslado con emplazamiento á los D. Andres y Doña Francisca Blanco que se notificó en persona de la segunda y á medio de edictos fijados en los parages públicos é insertos en la Gaceta nacional y Boletin oficial de la provincia, por la ausencia é ignorado paradero del segundo no comparecieron á contestarla dentro del término concedido; por lo que se les acusó la correspondiente rebeldía y hubo por contestada la demanda, haciéndoseles saber en la misma forma y por la mitad del término del emplazamiento, el que trascurrido se les declaró rebeldes comunicándose traslado para réplica al demandante y de este para dúplica á los demandados que se notificó con los estrados del juzgado:

Resultando que el demandante en su escrito de réplica, concluyó á que el pleito se recibiese á prueba, lo que así se hizo por auto de 4 de setiembre último, articulando para ella lo que tuvo por conveniente y suministrándola dentro del término concedido, el que fenecido se unieron á los autos, alegó de bien probado y mandaron traer los antecedentes á la vista con citaciones:

Considerando que el contenido de las siete misivas que se acompañaron á la demanda están en consonancia con los hechos consignados en aquella y que se narraron en el segundo resultado, las cuales han sido reconocidas y comparadas por peritos calígrafos con otras indubitadas de su autor D. Andres Blanco, quienes bajo juramento expresaron ser muy parecidas inclinándose á asegurar ser obra de su puño y pulso, lo que debe creerse á no acreditarse lo contrario:

Considerando que ademas de esta operacion pericial, suministró prueba el procurador Romero á tenor de los hechos articulados y acreditó plenamente ser cierto que D. Andres Blanco era deudor á su poderdante de la suma reclamada la cual le sirviera para pagar el primer plazo de la casa que apurado por él mismo á su devolucion, se presentó en la rectoral de esta parroquia de Señorin en la misma del 16 de febrero último, rogando al cura de la misma D. Fr. Luis Hierro testigo que ha depuesto intercediese con el de Piñeiro D. Juan Benito Estevez, para que no le demandase judicialmente por el dinero hasta el 25 del mismo mes en que le haria el pago; pues fuera una verdad que al adquirir la casa contaba con un compañero que le faltó y tuvo necesidad de acudir al señor abad de Piñeiro, á quien por su parte tenia cansado con esperas y el 25 seguramente debia recibir el dinero:

Considerando que esta prueba unida á lo manifestado en las siete misivas, no dejan la menor duda de que D. Andres Blanco recibió en empréstito de D. Juan Benito Estevez los 5,920 rs. con que en union de su muger la Doña Francisca Blanco ayudaron á pagar el primer plazo de la casa adquirida:

Considerando que en el acto del empréstito no se estipuló el plazo fijo de la devolucion, y en tal supuesto el deudor está obligado á hacerlo á voluntad de su acreedor:

Considerando por último, que al pago de los 5,920 rs. prestados por Don Juan Benito Estevez, estan sujetos la casa adquirida y los mas bienes gananciales hechos por marido y muger durante matrimonio, atento á que los dos fueron los que recibieron en empréstito aquella suma que la destinaron á los fines consignados y con los dos se entendió el procedimiento:

Fallo que debia condenar y condeno á Don Andres y Doña Francisca Blanco al pago á Don Juan Benito Estevez de 5,920 reales y las costas que se hará efectiva en la casa antedicha y mas bienes gananciales adquiridos por los mismos durante su matrimonio. Por esta mi sentencia definitivamente juzgando que se notifique según derecho é inserte en la Gaceta nacional y Boletin oficial de la provincia lo pronuncio mando y firmo.—Jacinto Taboada.

Y para su publicacion, expido el presente que firmo en estas tres hojas papel sello que se reconoce, en Carballino octubre 31 de 1860.—*José Benito Covelo*. —V.° B.°—*Rafael Gil y Olmedilla*.

Juzgado de paz de Abion.

Don Antonio Gomez, secretario del juzgado de paz de Abion.—Certifico que en el juicio verbal celebrado en 23 de diciembre del año último en este juzgado de paz á instancia de Venancio Barreiro contra Manuel Perez, recayó el auto del tenor siguiente:

En el juicio verbal celebrado entre Venancio Barreiro demandante y Manuel Perez demandado y en rebeldía, sobre reclamacion de 108 rs. importe de seis ferrados de maiz, que este vendió y no entregó á aquel;

Vista la demanda y prueba suministrada por el autor, de las que resulta justificado por la exhibicion de un vale suscrito por el Perez, en el que se obliga á entregar los seis ferrados de maiz reclamados para el mes de marzo del corriente año, y por las declaraciones de dos testigos que presenciaron su otorgamiento y aseguran la certeza:

Vista la no comparecencia del demandado, á pesar de haber sido citado en forma por medio del juzgado de paz de Ribadavia, á cuyo distrito trasladó últimamente su residencia y que por ella se mandó continuar el juicio en rebeldía:

Resultando de las declaraciones de los citados testigos que el Barreiro ha vendido al precio de 18 rs. ferrado, el maiz que habia comprado á los demas vecinos del Perez:

Fallo que debia condenar y condeno á este á la satisfaccion de los 108 rs. reclamados por aquel en equivalencia y como importe de los seis ferrados que dejó de entregarle y al pago de las costas del juicio. Y por este definitivamente juzgando, así lo mando y firma el licenciado D. Camilo Penedo, juez de paz de este distrito en su audiencia de 24 de diciembre de 1859, de que certifico.—Camilo Penedo. —Juan Aquilino Martinez, secretario.

Y para su insercion en el Boletin oficial de la provincia segun lo prevenido en el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido el presente en Abion á 25 de octubre de 1860.—*Antonio Gomez*.

Don Antonio Gomez, secretario del juzgado de paz de Abion.—Certifico que en el juicio verbal celebrado el 24 del corriente en este juzgado de paz á instancia de Agustin Paradela contra Manuel Ribas, recayó el auto del tenor siguiente:

En Abion á 26 del corriente de 1860 en el juicio verbal que precede celebrado á instancia de Agustin Paradela como apoderado de Josefa Paradela y demas herederos del presbítero D. Agustin Paradela, contra y en rebeldía de Manuel Rivas:

Resultando de la demanda que á dicha herencia pertenece un prado, sito al término do Souto en el lugar do Espiñeiro, el cual poseia y disfrutaba el Don Agustin hasta su muerte, acaecida el año último, y se lo regaba y cuidaba como colono el Rivas y despues su familia por haberse él ausentado, y asi bien que desde la muerte de aquel no ha entregado sus productos; por lo que pide se le condene á la suelta y dejacion del mismo con los frutos producidos y no satisfechos:

Resultando que citado el demandado en la persona de su muger y por edictos públicos no compareció; y aunque lo hizo ésta no acreditó su personalidad para ser oida en juicio, por lo que acusada su rebeldía se estimó y mandó continuar á aquel en su ausencia:

Considerando probada la accion propuesta por medio de cuatro testigos presentados por el demandante:

Fallo que debo condenar y condeno á Manuel Rivas á la entrega del prado do Souto á Agustin Paradela como representante de los herederos del difunto Don Agustin, con los frutos producidos desde su muerte y al pago de las costas del juicio.

Y por esto definitivamente juzgando, que se notificará cual previene el artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, así lo mando y firmo de que yo el secretario certifico.—Camilo Penedo.—Antonio Gomez, secretario.

Y para su insercion en el Boletin oficial de la provincia, segun se previene en el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido el presente en Abion á 26 de octubre de 1860.—*Antonio Gomez*.

Ayuntamiento de Cenlle.

Este Ayuntamiento y Junta pericial acordaron poner de manifiesto en la Secretaría del mismo el padron de riqueza que debe regir para la derrama de la contribucion de inmuebles del año entrante de 1861, por el término de quince dias que empezarán á contarse desde que tenga lugar la publicacion en el Boletin oficial, dentro de cuyo período podrán enterarse de sus cuotas los llamados á contribuir.

Cenlle, noviembre 4 de 1860.—E.A.P., *Carlos Fernandez*.—*Manuel Bermudez*, secretario.

Idem de Viana.

Terminada la rectificacion del padron de la riqueza imponible de este distrito que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del año de 1861, se anuncia al público á fin de que todos los terratenientes en este, así vecinos como forasteros, puedan informarse de la operacion desde el dia de mañana hasta el 20 del mismo mes que estará de manifiesto en la secretaría de este ayuntamiento.

Viana 31 de octubre de 1860.—E. A. P., *José Alvarez Robleda*.

Idem de Oimbra.

Hecha la rectificacion del padron de riqueza de este distrito, base por la que se ha de hacer el repartimiento de la contribucion territorial para el año venidero de 1861; se acordó ponerlo al público en la Secretaría por término de quince dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin para conocimiento de los contribuyentes propietarios y forasteros.

Oimbra noviembre 1.° de 1860.—El A. P., *Benito Losada*.—P. A. D. A., *Miguel Perez*, Srio.

SECCION DE ANUNCIOS.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.